



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
23/2016**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO
OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional presentada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

• **Primero.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, en su demanda impugna lo siguiente:

"1). Artículo 23 del Decreto 1391, mediante el cual se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2016, mismo que fue publicado en el Extra Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre del 2015, y cuyo texto es del tenor literal siguiente: [...]

2). Artículo Cuarto transitorio del decreto mencionado en el inciso precedente que dice: [...]

De dichas disposiciones se tuvo conocimiento por la publicación que del mencionado decreto se hizo en el Extra Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2015.

3). Reducción o desincorporación del presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal 2016 de la cantidad de \$20'928,061.67 (veinte millones novecientos veintiocho mil sesenta y un pesos 67/100 M.N.).

[...]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 23/2016

4). **Omisión del pago de \$25'430,450.27 (veinticinco millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos cincuenta pesos 27/100 M.N.) que por concepto de gastos de operación la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca adeuda al Poder Judicial del Estado, del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2015.**

[...]

5). **Omisión de tramitar y pagar la ampliación presupuestaria que por la cantidad de \$79'140,416.36 (setenta y nueve millones, ciento cuarenta mil cuatrocientos dieciséis pesos 36/100M.N.), fue solicitada mediante oficio PJEO/CJ/P/0216/015 de veintidós de diciembre del dos mil quince a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que se reiteró en diverso PJEO/CJ/P/005/2016 de 15 de enero pasado, y hasta el día de hoy no ha sido ministrada.**

[...]

6). **La asignación unilateral por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, de la cantidad de \$44'000,000.00 (cuarenta, y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) por concepto de revisiones salariales, dentro del presupuesto calendarizado por actividad para el presente ejercicio fiscal (del Tribunal Superior de Justicia del Estado \$8'501,874.52 y del Consejo de la Judicatura \$35'498,125.48).**

[...]

7). **El Decreto 1669, publicado en el Extra Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 31 de diciembre del 2015, en la parte conducente en la que se reformó el artículo 29 de la Ley Estatal de Derechos, que dice: [...]**

8). **Todas las consecuencias legales que deriven de los anteriores actos y omisiones reclamadas, entre ellos, el pago de intereses que el Fondo para la Administración de Justicia del Consejo de la Judicatura del Estado ha dejado de percibir en los años 2014, 2015 y lo que va del 2016, por las razones que se detallaran en el apartado correspondiente.**

[...]"

Segundo. La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"1). Omisión del pago de \$25'430,450.27 (veinticinco millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos cincuenta pesos 27/100 M.N.), que por concepto de gastos de operación la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado adeuda al Poder Judicial del Estado, del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2015; y

2). Omisión de tramitar y pagar la ampliación presupuestaria que por la cantidad de \$79'140,416.36 (setenta y nueve millones, ciento cuarenta mil cuatrocientos dieciséis pesos 36/100M.N.), fue solicitada mediante oficio PJEO/CJ/P/0216/2015 de veintidós de diciembre del dos mil quince a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y hasta el día de hoy no ha sido ministrada."



Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso concreto, de la relación de antecedentes de la demanda y de los términos en la que la actora solicita la suspensión, se advierte que su pretensión con la gestión de la medida cautelar tiene por objeto que se le entreguen, por parte del Poder Ejecutivo local, dos partidas presupuestales cuyo origen corresponde a: 1) un supuesto adeudo del ejercicio fiscal de 2015, y, 2) una ampliación presupuestal de los recursos autorizados para el ejercicio fiscal de 2016.

Ahora bien, tomando en cuenta el principio de anualidad que rige en materia presupuestal, no ha lugar a conceder la suspensión por lo que hace a la ministración de recursos económicos correspondientes al ejercicio del año próximo pasado, toda vez que al haber concluido la programación del gasto relativo, debe estimarse que no sería admisible obligar a la parte demandada a hacer una liquidación por conceptos presuntamente generados en un ejercicio que hoy se encuentra finalizado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, la misma negativa de la suspensión opera con relación a la solicitud para que a la actora le sea entregada una ampliación del presupuesto del año en curso, en virtud que hasta que se analice el fondo del asunto podría generarse a su favor un derecho para hacer exigible el cobro correspondiente, por lo que mientras esto no ocurra, por el momento resulta improcedente constituir a su favor una ministración recursos financieros respecto de los cuales todavía no se ha demostrado que proceda su pago.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2016

Además, si la parte actora se encuentra en una situación deficitaria a nivel presupuestal, tiene a su alcance la posibilidad de hacer las adecuaciones respectivas entre los ramos correspondientes, así como llevar a cabo las economías necesarias, todo ello con la finalidad de cumplir con sus metas básicas programadas y sus compromisos ineludibles para mantener a salvo su operación, medidas administrativas de las cuales puede disponer entre tanto se resuelve la controversia.

De esta forma, no es dable conceder la medida cautelar respecto de los actos negativos impugnados, ya que, por un lado, la fuente presupuestal de 2015 se encuentra agotada y cualquier adeudo proveniente de ese periodo, en todo caso, sólo podría presupuestarse en un ejercicio subsecuente; y por otro, la suspensión en las controversias constitucionales preserva un derecho, pero no lo constituye, tal como acontecería si a la actora se le otorgaran partidas no autorizadas por el Poder Legislativo local, único facultado para proveer lo necesario para la operación de los ejecutores del gasto público.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, el criterio del Tribunal Pleno cuyo texto es el siguiente:

***“Época: Novena Época
Registro: 170007
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Marzo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 27/2008
Página: 1472***

***SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.
NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias
constitucionales, aunque con características muy particulares,
participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en
primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio,
asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para
que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte
actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo,
tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a
las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio***



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 23/2016

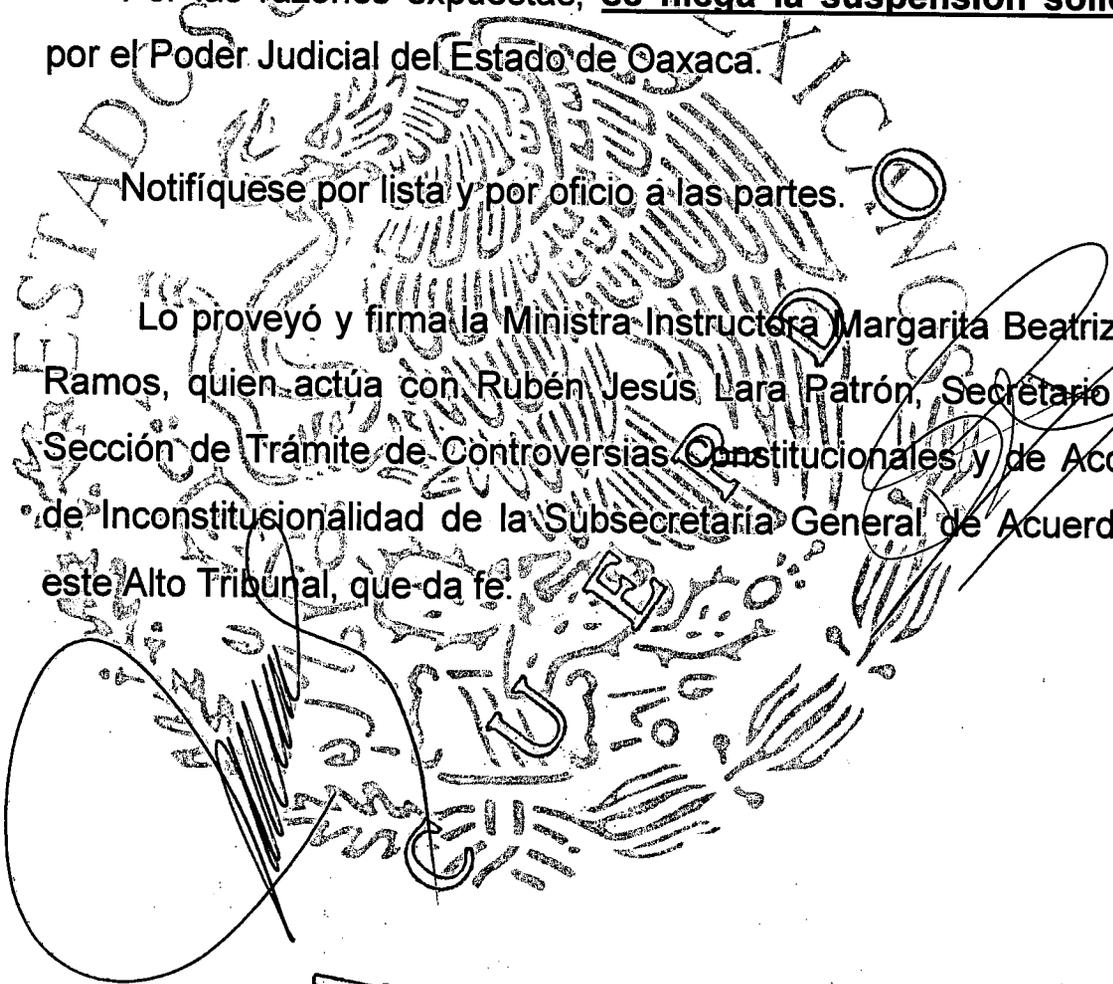
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por las razones expuestas, se niega la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la Ministra-Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 23/2016, promovida por el Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Conste.
LAAR